



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de Mayo de dos mil quince (2015)

JUEZ	:	OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	11001 33 36 037 2013 00113 00
Accionante	:	Jorge Leonardo Carvajal Correa
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

SENTENCIA

1. OBJETO

No existiendo causal de nulidad que afecte la validez de lo actuado dentro del presente proceso, corresponde al Despacho proferir sentencia en primera instancia respecto de la acción contencioso administrativa por el medio de control de reparación directa formulada, por **JORGE LEONARDO CARVAJAL CORREA** contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con ocasión de las lesiones sufridas en su humanidad, en hechos ocurridos el día 04 de Julio de 2011, mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio como soldado regular adscrito a la Décima Tercera Brigada del Batallón de Ingenieros No. 18 "GENERAL RAFAEL NAVAS PARDO".

2. LA DEMANDA

2.1. PRETENSIONES

"DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA: La Nación - Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional, reconozca los perjuicios ocasionados al demandante con motivo de las graves lesiones y la incapacidad laboral causada al Soldado Regular JORGE LEONARDO CARVAJAL CORREA, en hechos ocurridos el día 04 de Julio de 2011, sufre una caída lesionándose si pie derecho lo que le ocasiona una grave lesión.

SEGUNDA: Como consecuencia, la Nación - Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional, pague los perjuicios ocasionados a los convocantes, a título de PERJUICIOS MORALES el equivalente en pesos de las siguientes cantidades de salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia:

AK

CUARTA: Que LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL, pague a favor de JORGE LEONARDO CARVAJAL CORREA, el equivalente en pesos de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, con motivo de los perjuicios de vida en relación (antes perjuicio fisiológico) que está sufriendo con la lesión que recibió, por el accidente.

QUINTA: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA, por medio de los funcionarios a quienes corresponda la ejecución de la sentencia, dictará dentro los treinta (30) días siguientes de la comunicación de la misma la resolución, en la cual se adoptaran las medidas necesarias para su cumplimiento, y pagará intereses comerciales dentro de los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de dicho término.

SEXTA: Se de aplicación al artículo 192 del C.C.A.”.

2.2. HECHOS

"1. El señor JORGE LEONARDO CARVAJAL CORREA, antes de ser reclutado para prestar el servicio militar obligatorio y en la actualidad convive con sus Padres, en la ciudad de Becerril (Cesar), a quienes mantiene económicamente y existe entre ellos una excelente relación.

2. El joven JORGE LEONARDO CARVAJAL CORREA, fue reclutado para prestar el servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional, con el grado de Soldado Regular, siendo asignado al Batallón de Ingenieros No 18 "GRAL. RAFAEL NAVAS PARDO". Al momento de sufrir el accidente el Soldado Regular JORGE LEONARDO CARVAJAL CORREA, se encontraba adscrito a la misma Base Militar.

3. Cuando JORGE LEONARDO CARVAJAL CORREA, ingresó al Ejército nacional a prestar el servicio militar obligatorio gozaba de excelente salud y no tenía ninguna clase de incapacidad física ni padecía de ningún tipo de enfermedad, para ganarse la vida utilizaba todo su potencial físico.

4. El día 04 de Julio de 2011, el Soldado Regular JORGE LEONARDO CARVAJAL CORREA, se encontraba en labores propias de su actividad militar, en la Base Militar Puerto Rondón Arauca, recibe la orden, del senos comandante del Batallón sufriendo una caída, donde sufre trauma en su pie derecho, estos hechos se encuentran detallados en el Informe administrativo por lesión No. 009 de fecha 17 de Marzo de 2012, el cual dice:
(...)

5. El joven JORGE LEONARDO CARVAJAL CORREA, sufrió el accidente dentro de la realización de labores propias de su servicio, es decir por causa y razón del mismo, por cumplir las ordenes de sus superiores, quienes debe supervisar y tomar las precauciones y los elementos necesarios para que el joven en cumplimiento de una orden no resultara gravemente herido, su salud se deterioró hasta llegar a perder la función normal y consecencial de su pie derecho, teniendo que estar supeditado a tratamiento y constantes terapias. Contrario a lo esperado y "garantizado por el estado" sale a la vida civil con la salud totalmente deteriorada y prácticamente invalido.

6. Las graves lesiones y afecciones causadas al señor Soldado JORGE LEONARDO CARVAJAL CORREA, le produjeron una disminución de la capacidad Laboral, la cual se ve reflejada en la Junta Médico Laboral que le practicara la Dirección de Sanidad Militar.

7. Las lesiones causadas al soldado JORGE LEONARDO CARVAJAL CORREA, le produjeron una grave incapacidad laboral y los perjuicios de vida en relación (fisiológicos) constituyen una falla en la prestación del servicio, porque los superiores no tomaron las medidas necesarias para evitar que el Soldado

57

del Cuaderno Principal)

La apoderada del Ministerio de Defensa contestó la demanda el 17 de Septiembre de 2013 en los siguientes términos:

"HECHOS

Al hecho 1o: No me consta, no hay documento que lo pruebe, en consecuencia deberá ser demostrado por el demandante.

Al hecho 2o: Es cierto según consta en el Informativo Administrativo por Lesión No. 009 del 17 de marzo de 2012.

Al hecho 3o: Si bien no me consta, se presume el buen estado de salud del joven soldado JOSE LEONARDO CARVAJAL CORREA para ingresar a las Fuerzas Militares.

Al hecho 4o: Es cierto de conformidad con el Informativo Administrativo por lesión No. 009 del 17 de marzo de 2012.

Al hecho 5o: Es parcialmente cierto. Si bien el joven soldado se encontraba en cumplimiento de una orden, su lesión fue accidental y no por falta de supervisión o precaución por parte de sus superiores.

A los hechos 6 y 7 : No están demostrados porque no obra el Acta de Junta Médico Laboral que determine la disminución de la capacidad laboral.

Al hecho 8: Si bien es lo ideal, ello no implica que se presenten accidentes en la prestación del servicio militar.

A los hechos 9, 10 y 11: No me constan. Deberán ser demostrados probatoriamente por el demandante, toda vez que solo del Axta de Junta Médica Laboral se podrá determinar la disminución de la capacidad laboral, padecida por el joven JOSE LEONARDO CARVAJAL CORREA.

A los hechos 12 y 13: Son ciertos.

A los hechos 14 y 15: No son hechos.

PRETENSIONES

Pretende el demandante se declare que la Nación Ministerio de Defensa Ejercito Nacional, es administrativamente responsable por las graves lesiones e incapacidad laboral causada al soldado JOSE LEONARDO CARVAJAL CORREA en hechos ocurridos el 4 de julio de 2011 en el Batallón de Ingenieros No. 18 "General Rafael Navas Pardo" en Tame Arauca, al sufrir una caída lesionándose su pie derecho.

Como consecuencia de la anterior declaración se condene a la entidad demandada a indemnizar por perjuicios morales fisiológicos y materiales a los demandantes.

A las pretensiones me opongo por las siguientes:

RAZONES DE DEFENSA

Se argumenta en la demanda que la entidad demandada es responsable por los perjuicios morales, materiales y fisiológicos o a la vida de relación, como consecuencia de las lesiones padecidas por el SLR JOSE LEONARDO CARVAJAL CORREA en hechos ocurridos el 4 de julio de 2011 en el Batallón de Ingenieros No. 18 "General Rafael Navas Pardo" en Tame Arauca, al sufrir una caída lesionándose su pie derecho.

Por lo anterior considera el demandante, existe una relación de causalidad entre el actuar de la administración y el daño y perjuicios causados al demandante durante la realización de funciones propias del servicio.

Sin embargo para que pueda endilgarse responsabilidad al Estado, es preciso que se den los elementos que la doctrina y la jurisprudencia han determinado así:



5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Con providencia de fecha 17 de Marzo de 2015, visible en el folio 71 del cuaderno principal, el Despacho corrió traslado para presentar alegatos de conclusión, sin embargo, a la fecha de la presente providencia ninguna de las partes allegó escrito de conformidad.

5.1. MINISTERIO PÚBLICO

La agente del Ministerio Público no allegó concepto en el presente asunto.

6. TRAMITE PROCESAL

6.1. Mediante escrito radicado ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se interpuso acción contencioso administrativa por el medio de control de reparación directa con la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

6.2. Habiendo verificado la existencia de los requisitos legales de que tratan los artículos 161 a 167 del CPACA, el Despacho admitió la demanda mediante auto del 21 de Febrero de 2013 (folios 20 a 23 vueltos del cuaderno principal).

6.3. Al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se le notificó por aviso el día 09 de Julio de 2013, de conformidad con el acta visible a folio 30 del cuaderno principal, sin que se hiciera pronunciamiento alguno.

6.4. Al Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, se le notificó por aviso de la admisión de la demanda el 26 de Julio de 2013, de conformidad con el acta obrante en el folio 31 del cuaderno principal.

6.5. Los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199

FL

7.1. Copia simple del Informativo Administrativo por Lesiones No. 009 del 17 de Marzo de 2012, visible en el folio 1 del cuaderno de pruebas.

7.2. Respuesta a oficio 014-109 por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, la cual reposa en el folio 4 del cuaderno de pruebas.

8. CONSIDERACIONES

8.1. EL PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el Estado a través del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, es responsable administrativa y extracontractualmente por los perjuicios presuntamente irrogados con ocasión de las lesiones acaecidas en la humanidad de JORGE LEONARDO CARVAJAL CORREA el día 04 de Julio de 2011, mientras se encontraba prestando su servicio militar obligatorio como soldado regular, adscrito al Batallón de Ingenieros No. 18 “General Rafael Navas Pardo”.

NORMAS APLICABLES

El Capítulo II del Decreto 2048 de 1993, por medio del cual se reglamenta la Ley 48 de 1993 sobre el servicio de reclutamiento y movilización, establece:

"MODALIDADES DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO

Artículo 8. *El servicio militar obligatorio podrá prestarse en el Ejército, la Armada, la Fuerza Aérea y la Policía Nacional, en las siguientes formas y modalidades.*

a) *Como soldado regular, de 18 a 24 meses;*

b) *Como soldado bachiller, durante 12 meses;*

c) *Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses;*

d) *Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses, la calidad de campesino la determinará el Comandante de la Unidad Táctica correspondiente.*

Parágrafo.1. *El servicio militar voluntario femenino, se sujetará a la disponibilidad de cupos, la que será determinada por los Comandantes de cada Fuerza.*

Parágrafo 2. *Para efectos de los bachilleres menores de edad que sean incorporados al servicio militar, serán destinados a las áreas de: Servicio de Apoyo, Auxiliares Logísticos, Administrativos y de fines sociales. A menos que el menor manifieste voluntad expresa de prestar el servicio en otra área y que poseyendo aptitudes para ello se considere conveniente asignarle ese servicio”.*

20

suboficiales y oficiales, personal de agentes de la Policía Nacional, detectives del DAS, entre otros). En efecto, de tiempo atrás ha analizado la responsabilidad respecto de los conscriptos bajo el régimen objetivo del daño especial, determinado, por dos situaciones que deben concurrir: en primer lugar, por el rompimiento del equilibrio de la igualdad frente a las cargas públicas que se genera al ser incorporados, por mandato constitucional en los términos y salvo las excepciones consagradas por la Ley, a prestar el servicio militar de manera obligatoria, pese a que no todos los asociados están llamados a soportar tal situación y, en segundo lugar, por las mayores contingencias a las que están sometidos en relación con los demás miembros de la sociedad, por consiguiente, cuando sufren desmedro físico o fallecen por razón del servicio, el Estado asume la obligación de reparar todos los daños antijurídicos que se causen con ocasión del mismo, pues el conscripto sólo está obligado a soportar la restricción relativa de los derechos y libertades que resultan inherentes del ejercicio de la actividad militar".

En lo referente a las obligaciones del Estado frente al servicio militar y sus implicaciones, por ser de carácter obligatorio, la jurisprudencia ha señalado que como el lesionado no ingresó a las Fuerzas Militares por su propia voluntad y por ende no decidió asumir el riesgo inherente a esa actividad estatal, al incorporarse al Ejército Nacional, el conscripto se somete a riesgos que las personas normalmente no tienen por qué soportar, y por lo tanto, el Estado está en el deber de devolverlo al seno de la sociedad en las mismas condiciones en las que ingresó para la prestación de su servicio militar obligatorio³.

Sobre el mismo tema, la Consejera de Estado de la Sección Tercera, doctora MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, en providencia del tres (03) de Febrero de 2010,⁴ señaló:

"En relación con los conscriptos, el principio iura novit curia reviste una característica especial, toda vez que el juez debe verificar si el daño antijurídico resulta imputable o atribuible al Estado con fundamento en cualquiera de los títulos de imputación antes mencionados. Además, no debe perderse de vista que en tanto la Administración Pública imponga el deber de prestar el servicio militar, debe garantizar la integridad psicofísica del soldado en la medida en que es una persona que se encuentra sometida a su custodia y cuidado, además de que, por regla general, lo sitúa en una posición de riesgo, lo que en términos de imputabilidad significa que debe responder por los daños que le sean irrogados relacionados con la ejecución de la carga pública. Dicho tratamiento, decantado por la jurisprudencia contenciosa administrativa, respecto de la responsabilidad del Estado por daños sufridos por quienes prestan el servicio militar obligatorio, obedece en principio a la

³ CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN TERCERA. Consejero Ponente RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Radicación número: 68001-23-15-000-1995-01420-01(16200). Bogotá D.C. 003 de Mayo de 2007.

⁴ Radicación número: 18001-23-31-000-1996-00770-01(17543)

RF

Está acreditada la calidad de JORGE LEONARDO CARVAJAL CORREA como Soldado Regular para la época de ocurrencia de los hechos, y por lo tanto, el 04 de Julio de 2011 ostentaba la calidad de conscripto, y en consecuencia, el Estado en principio es responsable por los daños que ocurran en la humanidad del ciudadano que se encuentre prestando el servicio militar obligatorio.

En el presente asunto el Despacho entra a estudiar si con el material probatorio que reposa en el expediente, se evidencian perjuicios sufridos en la humanidad de Jorge Leonardo Carvajal Correa, durante su prestación del servicio militar obligatorio, si estos son de responsabilidad del Estado, al encontrarse a su cargo por no haber sido vinculado de manera voluntaria al Ejército Nacional, sino en cumplimiento de su servicio militar obligatorio.

Al tenor de lo señalado en la Constitución Política de 1991⁵, el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Ahora bien, se tiene que en principio el fundamento de la responsabilidad del Estado por los daños sufridos por personas sometidas a reclutamiento obligatorio, puede encontrarse en la teoría del riesgo excepcional o en la del daño especial, según el caso y, por lo tanto, le corresponderá al demandante probar la existencia del **daño** antijurídico y el **nexo causal** entre éste y la acción u omisión de la entidad pública demandada, para que se pueda deducir la responsabilidad patrimonial, sin entrar a analizar la licitud o ilicitud de la conducta de la Administración, la cual resulta irrelevante. Por su parte, no será imputable al Estado el daño causado únicamente cuando éste, haya ocurrido por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponderá a la parte demandada.

⁵ Art. 90 Constitución Política de Colombia de 1991.

///

No. 014-0109 del 30 de Enero de 2013, requerimiento reiterado con el oficio No. 014-1282, señala que se produjo un accidente en el que se vio involucrado el demandante no aparece acreditado mediante acta de Junta Médica de las Fuerzas Militares la disminución de la capacidad psicofísica, lo que impide acceder a las pretensiones de la demanda al no existir elementos que permitan efectuar liquidación alguna por falta de pruebas.

En la respuesta al oficio N° 0014-0109, dada por la Dirección de Sanidad del ejército Nacional, visible a folio 4 del cuaderno de pruebas indica:

"Con toda atención me permito dar respuesta al oficio No. 014-0109 en el cual solicita se remita copia auténtica de la junta medico laboral e informativo administrativo por lesión No. 009 de fecha 17 de marzo de 2012, realizada al SLR. JORGE LEONARDO CARVAJAL CORREA identificado con cédula No. 1062802471.

*En tal sentido, me permito responder que verificado el sistema informativo de medicina laboral, **no arrojó información acerca de junta médico laboral e informativo administrativo por lesión No. 009 de fecha 17 de marzo del 2012, realizada al SLR. JORGE LEONARDO CARVAJAL CORREA.***

De igual manera me permito manifestar que todo informe administrativo debe reposar en los archivos, donde el soldado prestó servicio militar. (...)"
(Negrillas y subrayado del Despacho).

En atención a la respuesta emitida, el Despacho habida cuenta de que en el plenario del expediente obra la documental visible en el folio 1 del cuaderno de pruebas, ordenó requerir nuevamente a la dependencia correspondiente pero anexando el informativo administrativo por lesiones aportado con la radicación de la demanda, orden proferida en providencia de fecha 22 de Julio de 2014 y cumplida por la Secretaría del Despacho con la elaboración del oficio No. 014-1282 del 11 de Agosto de 2014, visible en el folio 66 del cuaderno principal, del cual se acreditó su radicación el 28 de Agosto de 2014 como aparece a folio 68 del cuaderno principal, razón por la cual, y ante el silencio guardado por la entidad a éste último requerimiento, y en el entendido que ya había dado una respuesta inicialmente con el memorial aportado el 25 de Abril de 2014 como ya se reseñó obrante en el folio 4 del cuaderno de pruebas, se corrió traslado para presentar alegaciones de conclusión por auto de fecha 17 de Marzo de 2015 (folio 71 del cuaderno

resarcimiento o de indemnización de perjuicios, ora en la esfera contractual, ora en la extracontractual". (Cas. civ. sentencia del 4 de abril de 2001, [S-056-2001], exp. 5502).

La premisa básica consiste en la reparación del daño causado, todo el daño y nada más que el daño, con tal que sea cierto en su existencia ontológica.

En el ámbito normativo, **la noción de daño** comprende toda lesión a un interés tutelado, ya presente, ora posterior a la conducta generatriz, y en lo tocante al daño patrimonial, **la indemnización cubre las compensaciones económicas por pérdida, destrucción o deterioro del patrimonio, las erogaciones, desembolsos o gastos ya realizados o por efectuar para su completa recuperación e íntegro restablecimiento, y el advenimiento del pasivo** (damnum emergens), **así como las relativas a la privación de las utilidades, beneficios, provechos o aumentos patrimoniales frustrados que se perciben o percibirían de no ocurrir los hechos dañosos** (lucrum cessans), **esto es, abarca todo el daño cierto, actual o futuro** (arts. 1613 y 1614 Código Civil; 16, Ley 446 de 1998; cas. civ. sentencia del 7 de mayo de 1968, CXXIV).

En tratándose del daño, y en singular, del lucro cesante, **la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior**, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión.

La certidumbre del daño, por consiguiente, es requisito constante ineludible de toda reparación y atañe a la real, verídica, efectiva o creíble conculcación del derecho, interés o valor jurídicamente protegido, ya actual, bien potencial e inminente, **mas no eventual, contingente o hipotética**. (Cas. civ. sentencias del 11 de mayo de 1976, 10 de agosto de 1976, G. J. 2393, págs. 143 y 320).

BOGOTÁ, Sección Tercera, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: NIÉGANSE las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. Condenar en costas en esta instancia a la parte demandante. **Por Secretaría liquídense** las costas incluyendo las agencias en derecho fijadas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. En firme esta providencia, liquídense gastos, entréguese remanentes y archívese el proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

DFRH